

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia Nro. 356  
Radicación Nro. [76001-31-10-003-2024-00058-00](#)

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Presenta la señora KELLY YOJANA PARRA REYES demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JUAN DAVID ROJAS VALLECILLA.

La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y ss. y concs. del Código General del Proceso:

- Debe precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.
- No se expresa con claridad y precisión si existía vínculo conyugal de alguna de las partes y en ese caso, si fue disuelta y liquidada la Sociedad Conyugal.
- No se aporta en la demanda el correo electrónico o canal digital donde recibirán notificaciones todos los testigos, así como tampoco se enuncia concretamente los hechos sobre los que van a testificar (Art. 212 del C.G.P.).
- Para efecto del análisis de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, el certificado de matrícula de establecimiento de comercio debe tener una vigencia inferior a 30 días, por lo que se requerirá aportar dicho certificado actualizado.
- En las pretensiones del escrito genitor solicita la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, empero en el poder indica que también pide la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, lo cual debe corregirse por cuanto en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (CGP art. 90).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA** como apoderado judicial de la parte demandante, señora **KELLY YOJANA PARRA REYES**, en la forma y término del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2024



El Secretario

Firmado Por:

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e4578e72aa1e33980d6886fabe9a7351ad98367f39c7edc412513558c1c47c**

Documento generado en 15/03/2024 03:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>